



**D.^a ELENA MACULAN, SECRETARIA GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA,**

C E R T I F I C A: Que en la reunión del Consejo de Gobierno, celebrada el día siete de marzo de dos mil veinticinco, fue adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo:

13. Estudio y aprobación, si procede, de las propuestas del Vicerrectorado de Estudiantes e Inclusión.

13.02. El Consejo de Gobierno aprueba la modificación del Reglamento UNED para la acreditación de estudiantes procedentes de sistemas educativos internacionales para el acceso y admisión a la universidad española, según anexo.

Y para que conste a los efectos oportunos, se extiende la presente certificación haciendo constar que se emite con anterioridad a la aprobación del Acta y sin perjuicio de su ulterior aprobación en Madrid, a diez de marzo de dos mil veinticinco.

VICERRECTORADO DE ESTUDIANTES E INCLUSIÓN**REGLAMENTO UNED PARA LA ACREDITACIÓN DE ESTUDIANTES PROCEDENTES DE SISTEMAS EDUCATIVOS INTERNACIONALES PARA EL ACCESO Y ADMISIÓN A LA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA.****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I**

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa modificó los requisitos de acceso y admisión a las enseñanzas oficiales de Grado desde el título de Bachiller o equivalente establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Con esa regulación desapareció la superación de la prueba de acceso a la universidad como requisito de acceso a los estudios universitarios de Grado y se establecieron procedimientos de admisión para los poseedores del título de Bachiller o equivalente cuya determinación corresponderá a las Universidades.

En lo relativo al estudiantado procedente de sistemas educativos internacionales, la mencionada Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, regulaba su acceso y admisión a la universidad mediante la introducción de disposiciones adicionales en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que indican lo siguiente:

- Estudiantes titulados en Bachillerato Europeo y en Bachillerato Internacional y procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales, podrán acceder a la Universidad española en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido el título de Bachiller, siempre que dichos estudiantes cumplan los requisitos académicos exigidos para acceder a la universidad en sus sistemas educativos de origen.
- Estudiantes en posesión de un título, diploma o estudio obtenido o realizado en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad deberán cumplir el resto de los requisitos establecidos para la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero equivalente al título de Bachiller.

De este modo, hasta la admisión al curso 2016/2017 la UNED desarrolló sus funciones en base a la normativa recogida en la Orden EDU/1161/2010, de 4 de mayo, y la Orden EDU/473/2010, de 26 de febrero, que regulaban el acceso para estudiantes de sistemas educativos extranjeros, en el marco de la encomienda ministerial del Ministerio de Cultura, Educación y Deporte a la UNED.

II

Así pues, en base a lo expuesto en la LOMCE, la UNED finaliza la encomienda ministerial relativa a las gestiones que venía realizando para la admisión del estudiantado extranjero, en particular desde 2007, con la expedición de credenciales para estudiantes provenientes de sistemas educativos europeos o con convenio de reciprocidad, y desde 2010 con la modificación de la Prueba de Acceso a la Universidad para estudiantes de sistemas educativos extranjeros. Es en este contexto en el que la UNED, con el amparo de la CRUE a partir de la firma de un convenio marco, se pone a disposición de las Universidades Españolas para continuar con la acreditación del estudiantado de sistemas educativos internacionales para los procedimientos de admisión a la Universidad Española a partir del curso 2017/18.

El acuerdo marco suscrito entre la UNED y la CRUE con fecha 7 de mayo de 2015 tiene como objeto respaldar las actuaciones de la UNED en materia de estudiantes internacionales y concretar los servicios necesarios para la acreditación de este estudiantado.

En este contexto y, mientras no exista normativa de orden jerárquico superior, procede por parte de la UNED regular el procedimiento para la acreditación del estudiantado de sistemas educativos internacionales que desea iniciar estudios de grado en las universidades españolas que reconozcan la acreditación emitida por la UNED. La gestión de este procedimiento se encomienda al servicio “*UNEDasiss: University Application Service for International Students in Spain*”..

III

La Disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley 3/2020 de 29 de diciembre, establece que *podrán acceder a la Universidad sin necesidad de realizar la prueba de acceso regulada en el Artículo 38 de esa Ley:*

- a) (...).
- b) *Los alumnos y alumnas procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad, en régimen de reciprocidad, siempre que dicho alumnado cumpla los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.*
- c) *En virtud de las disposiciones contenidas en el Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994, los estudiantes que se encuentren en posesión del título de Bachillerato Europeo.*
- d) *Quienes hubieran obtenido el Diploma del Bachillerato Internacional, expedido por la Organización del Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra (Suiza).*

El Ministerio de Educación y Formación Profesional regulará la equivalencia de calificaciones que se utilizará en el acceso a la universidad para el alumnado mencionado en las letras b), c) y d) del apartado anterior.

El alumnado al que se refiere el apartado primero participará en los procesos de admisión en los términos establecidos en el apartado sexto del artículo 38 de esta Ley.

Por otra parte, la *Disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley 3/2020 de 29 de diciembre, sobre el Acceso y admisión de alumnos y alumnas a la universidad en posesión de un título, diploma o estudio de sistemas educativos extranjeros homologados o declarados equivalentes al título de Bachiller, establece que el Gobierno establecerá la normativa básica que regule el acceso y admisión a la universidad del alumnado en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de países extranjeros no incluidos en las letras b), c) y d) de la disposición adicional trigésima tercera. Los alumnos que pueden acogerse a esta disposición adicional trigésima sexta son:*

- a) *Estudiantes que estén en posesión de títulos, diplomas o estudios, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad en régimen de reciprocidad, homologados o*

declarados equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español.

- b) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español, procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad, en régimen de reciprocidad, cuando dichos estudiantes no cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.*
- c) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios homologados o declarados equivalentes a los títulos oficiales de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad.*

Para su acceso a la universidad, el alumnado recogido en esta disposición adicional trigésima sexta deberá cumplir los requisitos establecidos para la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero.

Estos estudiantes deberán superar una prueba de acceso cuya estructura y calificación será establecida por el Gobierno teniendo en cuenta las características de este alumnado. Asimismo, el Gobierno regulará el procedimiento de cálculo de la calificación para el acceso a la universidad para los alumnos mencionados en esta disposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el 31 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU), y el apartado 1 de este artículo, el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de quienes hayan superado la prueba de acceso.

En cumplimiento de lo establecido en estas disposiciones de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley 3/2020 de 29 de diciembre, se ha aprobado el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión. Esta normativa deroga el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establecía la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, vigente hasta la admisión a las universidades en el curso 2024/2025.

La entrada en vigor de las modificaciones en la Ley Orgánica de Educación aprobadas en la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa de 8/2013, de 9 de diciembre fue el motivo que causó la aprobación el 28 de febrero de 2017 de la presente normativa de la UNED en relación con el procedimiento que debe seguir el estudiantado de sistemas educativos internacionales que soliciten la acreditación de sus estudios en el servicio UNEDasiss. Así como la denominación de los títulos y certificados respectivos y las escalas de puntuación de los mismos a los efectos de participación de los y las estudiantes internacionales en los procedimientos de admisión que fijen las universidades y otros servicios que ofertará UNEDasiss. Este reglamento ha sufrido varias modificaciones posteriores para adaptarse a los diferentes cambios normativos en España o a los sistemas educativos a los que hace referencia.

En tanto no se proceda al desarrollo de la normativa prevista en las disposiciones trigésima

tercera y trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación modificada por la Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre, procede la aprobación del presente reglamento que será utilizado para la emisión de las acreditaciones de estudiantes internacionales que deseen acceder a la Universidad Española, según los procedimientos de admisión establecidos por las universidades.

IV

La presente normativa recoge dos tipos de estudiantes internacionales: los que tienen reconocido un acceso directo en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación modificada por la Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre y los estudiantes internacionales a los que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la citada Ley Orgánica de Educación.

Por todo lo dispuesto, para el desarrollo de esta normativa, se ha tomado como referencia la regulación recogida en la Ley Orgánica 2/2006 de Educación modificada por la Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre y en el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión. Asimismo, y mientras no se desarrolle la normativa prevista en estas disposiciones, se ha tomado como referencia la siguiente normativa ya derogada: la Orden EDU/1161/2010, de 4 de mayo, por la que se establecía el procedimiento para el acceso a la Universidad Española por parte de los estudiantes procedentes de sistemas educativos a los que era de aplicación el artículo 38.5 de la Ley Orgánica 2/2006. En lo relativo al procedimiento, ha servido como base para la redacción de esta normativa la Orden EDU/473/2010, de 26 de febrero, por la que se establecía el procedimiento de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado para los estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros con estudios homologables al título de Bachiller español; los arts. 9 y 10 del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establecía la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y que recogía diferentes criterios para la admisión del estudiantado internacional a las universidades españolas que son todavía utilizados por las universidades mientras se aprueba una regulación específica que dé cumplimiento a los recogidos en la Ley Orgánica. En cualquier caso, este reglamento se adaptará en el futuro a la normativa aplicable al estudiantado internacional para su Acceso a la universidad española.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

La presente normativa tiene por objeto regular la emisión de las acreditaciones que expedirá UNEDasiss a estudiantes internacionales para su participación en los procedimientos de admisión a las Universidades Españolas, de conformidad con lo establecido en las disposiciones adicionales trigésima tercera y trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre y en el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Estudiantes contemplados en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación modificada por la Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre que han realizado sus estudios en los siguientes sistemas educativos, siempre que dichos estudiantes cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus Universidades:

- a) Sistemas educativos de países miembros de la Unión Europea.
- b) Sistema educativo chino en virtud del Acuerdo en materia de reconocimiento de títulos y diplomas entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular China, firmado en Pekín con fecha 21 de octubre de 2007.
- c) Sistema educativo andorrano, según el Acuerdo en materia de acceso a la Universidad entre el Reino de España y el Principado de Andorra.
- d) Sistemas educativos de Islandia, Noruega y Liechtenstein, integrantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que otorga a los ciudadanos de estos países los mismos derechos que a los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea para vivir, trabajar y estudiar en sus territorios.
- e) Sistema educativo suizo, en virtud de los Acuerdos bilaterales relativos a la libre circulación suscritos por la Confederación Suiza con la Unión Europea.
- f) Por otra parte, y en virtud de las disposiciones contenidas en el Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994, los estudiantes que se encuentren en posesión del título de Bachillerato Europeo se entenderán incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma y, también es de aplicación a quienes hubieran obtenido el título de Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra (Suiza).
- g) Sistema educativo colombiano en virtud del Acuerdo Internacional Administrativo relativo al reconocimiento mutuo en materia de Acceso a la Universidad en el Reino de España y a las Instituciones de Educación Superior en la República de Colombia.
- h) Sistema educativo británico en virtud del Acuerdo entre los Ministerios de Universidades y de Educación y Formación Profesional, por parte del Reino de España, y el Ministerio de Educación, por parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en materia de cooperación educativa y acceso a la universidad y a otras instituciones de educación superior.

Lo establecido en este apartado será de aplicación al estudiantado procedente de los sistemas educativos mencionados que cumplan los siguientes requisitos:

- I. *Estudiantes en posesión de los requisitos académicos, diplomas, títulos y certificados de educación general de nivel secundario superior, suficientes para completar el nivel, con acceso directo a la educación universitaria (Upper secondary general education with direct access to tertiary education) que se relacionan en el anexo I de la presente norma.*
- II. *Estudiantes que estén en posesión de títulos, diplomas o certificados acreditativos de*

la finalización de enseñanzas de educación vocacional de nivel secundario superior que permitan en su sistema educativo de origen el acceso a la universidad (Upper secondary vocational education with direct access to tertiary education) y que se correspondan con las españolas de formación profesional, artes plásticas y diseño o deportivas, excepto si en los propios acuerdos internacionales se establece una limitación a estos estudios.

- III. *Estudiantes en posesión de otros títulos, diplomas o estudios diferentes de los equivalentes a los títulos de bachiller, técnico superior de formación profesional, técnico superior de artes plásticas y diseño de técnico deportivo superior del sistema educativo español que cumplen con el requisito de acceso a la universidad en el sistema educativo de origen, excepto si en los propios acuerdos internacionales se establece una limitación a estos estudios.*

2. Estudiantes contemplados en la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre.

- a) *Estudiantes que estén en posesión de títulos, diplomas o estudios, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad en régimen de reciprocidad, homologados o declarados equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español.*
- b) *Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español, procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad, en régimen de reciprocidad, cuando dichos estudiantes no cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.*
- c) *Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios homologados o declarados equivalentes a los títulos oficiales de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad.*

Artículo 3. Simultaneidad con otros sistemas de acceso

3. El procedimiento establecido en la presente normativa es compatible con la utilización de otros sistemas de acceso a la universidad. No obstante, los y las estudiantes deberán atenerse a los criterios que establezca cada universidad en sus procedimientos de admisión.
4. Quienes habiendo accedido ya a la universidad española por otras vías, vayan a participar de nuevo en los procedimientos de admisión a partir de la fecha de publicación de esta normativa deberán solicitar de nuevo la expedición de la correspondiente acreditación.

Artículo 4. Procedimientos de admisión a las universidades

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión, corresponde a las universidades el establecimiento de los procedimientos de admisión a sus estudios de Grado, conforme a lo dispuesto en esa normativa básica.
2. UNEDasiss expedirá acreditaciones con el contenido que se especifica en este reglamento, que podrán ser utilizadas por el estudiantado para participar en los procedimientos de admisión a las universidades españolas. Las universidades pueden exigir determinadas pruebas o requisitos no contemplados en las acreditaciones que expida UNEDasiss. El contenido de las acreditaciones de UNEDasiss se ajustará a la normativa vigente.
3. La expedición de la acreditación no supondrá la verificación por parte de UNEDasiss de la normativa sobre régimen de Centros docentes extranjeros en España, indicada en el Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo (BOE de 23 de junio), modificada por el Real Decreto 131/2010 de 12 de febrero (BOE de 12 de marzo).

Capítulo II. Iniciación del procedimiento

Artículo 5. Presentación de solicitudes

1. El procedimiento se iniciará a instancia del interesado. A tal efecto el estudiantado que desee solicitar la acreditación de UNEDasiss para participar en los procedimientos de admisión a Universidades Españolas deberá realizar su solicitud a través de la página web que la UNED determine. Todas las comunicaciones derivadas del procedimiento se harán preferentemente de manera telemática, salvo en aquellos casos en que los interesados manifiesten expresamente su interés en comunicarse por otros medios.
2. La presentación de la solicitud implica la aceptación de la presente normativa y el abono de los correspondientes derechos.
3. Una vez recibidas las solicitudes, así como la correspondiente documentación, UNEDasiss llevará a cabo la tramitación de los expedientes, atendiendo a los servicios indicados en la solicitud.

Artículo 6. Documentación general requerida

1. La documentación que se debe aportar dependerá de la vía de estudios de procedencia y de los servicios de acreditación solicitados. En todo caso, el estudiantado debe aportar la siguiente documentación:
 - a) Copia de la tarjeta de identidad del país de origen o del pasaporte. Esta tarjeta o pasaporte debe ser el mismo que se ha utilizado en la solicitud.
 - b) Justificante del abono de los derechos de acreditación derivados de la solicitud.

2. Para la solicitud de Pruebas de Competencias Específicas, solo es necesario aportar la documentación requerida en el apartado 1 de este artículo.
3. Para la solicitud de acreditación de competencias en idiomas, el estudiantado debe aportar copia compulsada o certificada del título o diploma que acredite el nivel de competencias adquirido para el idioma solicitado. Los certificados o diplomas admitidos son los aprobados por la Asociación de Centros de Lenguas en la Enseñanza Superior (ACLES).

Artículo 7. Documentación específica para estudiantes del Artículo 2.1

Estudiantes de la UE o países con convenio de reciprocidad que cumplen con los requisitos establecidos en el país de origen para acceder a sus universidades:

1. Estudiantes con estudios de educación general de nivel secundario superior, suficientes para completar el nivel, con acceso directo a la educación universitaria del artículo 2.1.I), para calificación de acceso a la universidad, modalidad de bachillerato o reconocimiento de asignaturas cursadas en el país de origen, deberán aportar la siguiente documentación:
 - a) Copia compulsada o certificada del título, diploma o certificado que constituya el requisito de acceso a la universidad en el sistema educativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en los anexos I y II de esta Orden, o documento que permita la verificación digital de los requisitos.
 - b) Copia compulsada o certificada de la certificación académica de los dos últimos cursos de la educación secundaria, si se solicita modalidad de bachillerato o reconocimiento de asignaturas.
 - c) En el caso de sistemas educativos con certificados en alfabetos diferentes al latino, es recomendable que se aporten traducciones juradas de los certificados. Las traducciones serán obligatorias si se solicita una modalidad de bachillerato o la trasposición de la calificación de determinadas asignaturas.
2. El estudiantado que esté en posesión de títulos, diplomas o certificados acreditativos de la finalización de estudios de educación vocacional de nivel secundario superior que permitan en su sistema educativo de origen el acceso a la universidad y que se correspondan con las españolas de formación profesional, artes plásticas y diseño o deportivas del artículo 2.1.II), para la solicitud de calificación de acceso a la universidad, debe aportar:
 - a) Copia compulsada o certificada del título o diploma de estudios de educación vocacional de nivel secundario superior que permita en su sistema educativo de origen el acceso a la universidad.
3. Estudiantes en posesión de otros títulos, diplomas o estudios diferentes de los equivalentes a los títulos de Bachiller, Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español del artículo 2.1.III), para la calificación de acceso a la universidad deben aportar:
 - a) Copia compulsada o certificada del título o diploma de estudios que permita en su sistema educativo acceder a estudios universitarios.
 - b) Certificado de las autoridades locales competentes en materia de Educación que acredite que la documentación aportada permite el acceso a estudios universitarios en ese país.

Artículo 8. Documentación específica para estudiantes del Artículo 2.2

1. Estudiantes que cumplen con los requisitos para obtener la homologación de sus estudios al bachillerato español, para la solicitud de calificación de acceso a la universidad, deben aportar la siguiente documentación:
 - a) Copia compulsada o certificada de la homologación al Título de Bachiller español. En el momento de formalizar la solicitud, se deberá acreditar, mediante documento expedido por el órgano competente, tener homologados los títulos extranjeros al título de Bachiller español. En defecto de lo anterior, se podrá presentar el original del volante acreditativo de haber solicitado la homologación, en cuyo caso la acreditación tendrá carácter provisional, hasta la entrega de la correspondiente homologación.
 - b) Si la homologación al título de Bachiller español está en trámite, deberán aportar certificación académica original o copia compulsada, traducida y legalizada (en su caso) de las calificaciones obtenidas en los dos últimos años de estudios secundarios superiores.
2. Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios homologados o declarados equivalentes a los títulos oficiales de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español, deberán aportar la copia compulsada o certificada de la credencial de homologación directamente en la universidad en la que vayan a iniciar sus estudios. A través de UNEDasiss, solo pueden solicitar la realización de Pruebas de Competencias Específicas, modalidad de bachillerato según PCE realizadas y acreditación de idiomas.

Capítulo III. Servicios de acreditación de UNEDasiss**Artículo 9. Servicios de acreditación de UNEDasiss para los procedimientos de admisión a la Universidad española**

UNEDasiss ofrecerá los servicios de acreditación desarrollados en las Secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª de este Capítulo para los procedimientos de admisión a la Universidad Española. Tanto los servicios ofertados como las fórmulas de cálculo y otros elementos de valoración se ajustarán en todo momento a la normativa específica una vez que esta sea aprobada.

Sección 1ª: Calificación de Acceso a la Universidad

Verificado el cumplimiento por cada solicitante de los requisitos de acceso a la universidad en el sistema educativo de origen, UNEDasiss le asignará una calificación que podrá ser utilizada por las Universidades Españolas para establecer su nota de admisión.

Artículo 10. Cálculo de la calificación de acceso para estudiantes de los artículos 2.1.I con estudios de educación general de nivel secundario superior procedentes de la UE o países con convenio de reciprocidad que permitan el acceso directo a estudios universitarios en el país de origen

1. El cálculo de dicha calificación se realizará a partir de los mínimos y máximos aprobatorios de las escalas de calificación de cada sistema educativo y de acuerdo con los criterios y requisitos que para cada sistema educativo se especifican en el anexo II de la presente normativa.
2. La determinación de esta calificación se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) La calificación que venga otorgada con el título, diploma, certificado o prueba que constituya el requisito académico de acceso a la Universidad en el sistema educativo de origen.
 - b) Cuando la obtención del título o diploma en el país de origen o, en su caso, la prueba de acceso, dé lugar a la obtención de varias calificaciones, la media de todas ellas será la que se tome para obtener la calificación de acceso a la Universidad Española.
 - c) Cuando el título, diploma, certificado o prueba que constituya el requisito académico de acceso a la Universidad en el sistema educativo de origen no incluya una calificación, se tendrá en cuenta la nota media de los dos últimos cursos de la educación secundaria de los estudios que permitan el acceso a la Universidad en el sistema educativo de origen. En el caso de no aportarse las certificaciones académicas necesarias para el cálculo, se asignará una calificación de acceso de 5 puntos.
3. En la determinación de la calificación de acceso a la Universidad española, las calificaciones a las que se refiere este artículo deberán ser convertidas, de acuerdo con lo establecido en el anexo II, a la escala utilizada en el sistema educativo español, dando lugar a una calificación que vendrá expresada con tres decimales. Cuando las calificaciones obtenidas en el sistema educativo de origen estén expresadas en una escala distinta de la recogida en el anexo II, la conversión se realizará mediante la aplicación de las instrucciones para el cálculo de la nota media establecidas en la normativa vigente en materia de convalidaciones y homologaciones. En el caso de que no pudieran aplicarse dichas instrucciones, para el cálculo de la calificación de acceso se exigirá a la persona interesada que aporte la escala utilizada en el sistema educativo de origen con el siguiente detalle:
 - a) Calificación mínima y máxima de la escala utilizada.
 - b) Calificación que constituye el mínimo aprobatorio.
 - c) En el supuesto de calificaciones numéricas, se indicará si se utilizan decimales y, de ser así, cuántos.
 - d) En caso de calificaciones literales, habrán de relacionarse todas.
4. Las titulaciones y fórmulas de cálculo de calificación establecidas en los anexos I y II se ajustarán a la normativa prevista en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre una vez que esta se apruebe o a la normativa vigente en todo momento.

Artículo 11. Cálculo de calificación que podrá ser utilizada por las Universidades para establecer su nota de admisión para estudiantes de los artículos 2.1.II y 2.1.III que cumplen con los requisitos de acceso a la Universidad en el país de origen

1. Excepcionalmente, el estudiantado procedente de los sistemas educativos de los países relacionados en el anexo II que estén en posesión de títulos, diplomas, certificados o estudios que permitan el acceso a la Universidad en su sistema educativo de origen y no estén incluidos en dicho anexo podrán acceder a la universidad española, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos académicos exigidos para el acceso a la universidad en el sistema educativo correspondiente.
2. Para el cálculo de la calificación de acceso y en los casos en los que la escala aplicable no esté recogida en el anexo II, se exigirá a la persona interesada que aporte la escala utilizada en el sistema educativo de origen con el siguiente detalle:
 - a) Calificación mínima y máxima de la escala utilizada.
 - b) Calificación que constituye el mínimo aprobatorio.
 - c) En el supuesto de calificaciones numéricas, se indicará si se utilizan decimales y, de ser así, cuántos.
 - d) En caso de calificaciones literales, habrán de relacionarse todas.
3. La UNED podrá solicitar al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes la emisión de un informe que determine el cumplimiento de los requisitos de acceso a estudios universitarios y la calificación de acceso que corresponda.
4. Las titulaciones y fórmulas de cálculo de calificación establecidas en los anexos I y II se ajustarán a la normativa prevista en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre una vez que esta se apruebe o a la normativa vigente en todo momento.

Artículo 12. Cálculo de calificación de acceso a la universidad que podrá ser utilizada por las Universidades para establecer su nota de admisión para estudiantes del artículo 2.2. con estudios homologables al bachillerato español

1. Se les aplicará la siguiente fórmula:

$$Nota = (0,2 \times NMB + 4) + 0,1 \times M1 + 0,1 \times M2 + 0,1 \times M3 + 0,1 \times M4$$

NMB= Nota media de bachillerato.

M1-4= Mejor calificación obtenida hasta en cuatro Pruebas de Competencias Específicas (PCE) realizadas en el año natural de la convocatoria, siempre que sean asignaturas diferentes y tenga al menos una calificación de 5 sobre 10. En ningún caso, se tomarán en cuenta para el cálculo de calificación de admisión, las calificaciones obtenidas en pruebas de años anteriores ni más de 4 PCE.

Esta fórmula se ajustará a la normativa prevista en la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre sobre la prueba de acceso a la universidad para estos estudiantes, una vez

que esta se apruebe o a la normativa vigente en todo momento.

2. Para el cálculo de la nota media de bachillerato, se seguirán los siguientes criterios:
 - a) El estudiantado que tenga la homologación del Título de bachiller con nota media numérica, esta nota será la nota del expediente de bachillerato que se tendrá en cuenta si se aporta con una anterioridad mínima de 7 días naturales a la publicación de los resultados de las Pruebas de Competencias Específicas (en adelante PCE) en cada convocatoria.
 - b) Si no tienen la homologación del Título de Bachiller, para calcular la nota media del expediente académico, se tendrán en cuenta las certificaciones académicas con las calificaciones correspondientes a los dos últimos cursos de las enseñanzas cursadas, conducentes al título homologado al Título de Bachiller español. Las certificaciones correspondientes a los estudios cursados en el sistema educativo extranjero deberán estar debidamente traducidas y legalizadas. En el caso de no aportarse las certificaciones citadas (para uno o los dos cursos), con fecha de recepción en UNEDasiss con una anterioridad mínima de 7 días naturales a la publicación de los resultados de las PCE en cada convocatoria, se asignará como nota media del expediente la calificación de 5 puntos, para los cursos que no tengan la documentación necesaria.
 - c) Una vez publicadas las calificaciones de las PCE y hasta el 31 de octubre, el estudiantado puede solicitar la incorporación de su expediente académico real o del documento (con calificación) que acredite tener homologados los títulos extranjeros al Título de Bachiller español en su calificación definitiva de acceso a la universidad con una nueva emisión de acreditación, si procede. Los documentos entregados con posterioridad a esa fecha no ocasionarán modificación de calificación para la admisión en esa solicitud. Las universidades no están obligadas a modificar sus resoluciones de admisión como consecuencia de la modificación de la calificación en la acreditación.
3. Para el cálculo de nota media de Bachillerato, UNEDasiss aplicará las tablas y fórmulas aprobadas mediante la normativa ministerial vigente para la homologación de estudios extranjeros al Bachillerato español.

Sección 2ª: Modalidad de Bachillerato

Artículo 13. Modalidad de bachillerato

El estudiantado podrá solicitar la acreditación de una o varias modalidades de Bachillerato, a efectos de que sean valoradas por las universidades en sus procedimientos de admisión.

Artículo 14. Establecimiento de Modalidad de Bachillerato para estudiantes de la UE o países con convenio de reciprocidad en la materia que hayan cursado estudios de educación general de nivel secundario superior, suficientes para completar el nivel con acceso directo a la educación universitaria y que opten por la vía del artículo 2.1.I

1. La modalidad de Bachillerato se asignará según las materias cursadas en el sistema educativo de origen del estudiante según los siguientes criterios:

2. Para otorgar una modalidad de Bachillerato, deberán haber superado un mínimo de tres asignaturas en su sistema educativo que sean equivalentes a las materias comunes, materias obligatorias o específicas de las modalidades establecidas para el sistema educativo español en la normativa vigente, según los siguientes criterios:
- a) Una asignatura del bloque de materias comunes, cursada en el último año de sus estudios de secundaria.
 - b) Una asignatura del bloque de troncales materias específicas de modalidad, cursada en el último año de sus estudios de secundaria, según la vía seleccionada.
 - c) Una de las siguientes asignaturas, según la vía seleccionada:
 - d) Ciencias y Tecnología: Matemáticas en los dos últimos años de sus estudios de secundaria.
 - e) Humanidades y Ciencias Sociales: Alguna asignatura de Matemáticas en los dos últimos años de sus estudios de secundaria o Latín o un idioma diferente al cursado en el bloque de materias comunes en el último año de sus estudios de secundaria.
 - f) General: Alguna asignatura de las específicas de la modalidad “Ciencias y Tecnología” en el último año de sus estudios de secundaria.
 - g) Artes plásticas, Imagen y Diseño: Alguna asignatura de la rama de artes en los dos últimos años de sus estudios de secundaria.
 - h) Estos estudiantes podrán completar con PCE aquellas asignaturas necesarias para otorgar una modalidad de bachillerato que no hayan cursado en su propio sistema. Para la modalidad de bachillerato, podrán tenerse en cuenta las PCE realizadas en el año de la convocatoria y en el año anterior.

Artículo 15. Establecimiento de Modalidad de bachillerato para estudiantes que provengan de estudios homologables al bachillerato español o con titulaciones de estudios de nivel secundario superior vocacionales, profesionales o técnicos

1. La modalidad de bachillerato se establece según las Pruebas de Competencias Específicas (PCE realizadas. Los estudiantes deberán solicitar el servicio de modalidad de Bachillerato para que pueda valorarse este apartado.
2. Existen dos maneras para otorgar una modalidad de Bachillerato:
 - 1) Aprobar un mínimo de tres asignaturas de PCE que en esa vía sean materias comunes o materias de modalidad según la oferta publicada en la página web de UNEDasiss, con los siguientes criterios:
 - a. Una asignatura del bloque de materias comunes.
 - b. Una asignatura del bloque de materias específicas de modalidad, según la vía seleccionada.
 - c. Una de las siguientes asignaturas, según la vía seleccionada:
 - 1) Ciencias y Tecnología: Matemáticas o Matemáticas Aplicadas a las CCSS.

- 2) Humanidades Ciencias Sociales: Latín o Idioma (diferente al elegido como materia común) o Matemáticas Aplicadas a CCSS.
 - 3) General: Ciencias Generales.
 - 4) Artes Plásticas, Imagen y Diseño: Dibujo Artístico o Historia del Arte.
- d. Para esta manera de obtener modalidad de Bachillerato, podrán tenerse en cuenta las PCE realizadas en el año de la convocatoria y en el año anterior.
- 2) Obtener una calificación media de 5 puntos en 4 PCE de distintas asignaturas realizadas en el mismo año natural de la convocatoria según los siguientes criterios:
- a. Una asignatura del bloque de materias comunes.
 - b. Una asignatura del bloque de materias específicas de modalidad, según la vía seleccionada.
 - c. Una de las siguientes asignaturas, según la vía seleccionada:
 - 1) Ciencias y Tecnología: Matemáticas o Matemáticas Aplicadas a las CCSS.
 - 2) Humanidades Ciencias Sociales: Latín o Idioma (diferente al elegido como materia común) o Matemáticas Aplicadas a CCSS.
 - 3) General: Ciencias Generales.
 - 4) Artes Plásticas, Imagen y Diseño: Dibujo Artístico o Historia del Arte.
 - d. Una cuarta asignatura de PCE que sea materia común o materia específica en la modalidad seleccionada. No será posible elegir un segundo idioma como materia común.
 - e. En el caso de que haya más de una asignatura aprobada en cada bloque, se tomarán en consideración de mayor a menor calificación. Asimismo, si para la cuarta asignatura a tomar en consideración existen varias opciones, se tomará la de mayor calificación.

Sección 3ª: Pruebas de Competencias Específicas (PCE)

Artículo 16. Pruebas de Competencias Específicas

Se entienden por Pruebas de Competencias Específica los diferentes exámenes de acceso a la Universidad que realiza la UNED tanto para los estudiantes de sistema educativo español como para los estudiantes internacionales de las disposiciones adicionales trigésima tercera y trigésima sexta de la Ley Orgánica de Educación, en cumplimiento de la normativa vigente que les sea de aplicación.

Artículo 17. Coordinadores de Pruebas de Competencias Específicas

A comienzos de cada curso académico, el Rector nombrará los Coordinadores responsables de las materias que componen las Pruebas de Competencias Específicas.

Artículo 18. Materias de Pruebas de Competencias Específicas

1. Los Coordinadores elaborarán unas directrices y orientaciones generales de las diferentes materias ajustándose a lo establecido en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. Esta guía didáctica será publicada en internet en la página oficial del servicio UNEDasiss durante el primer trimestre de cada curso académico. Las características y contenidos de las pruebas de las diferentes materias se regirán por lo establecido en la regulación vigente.
2. Las materias objeto de PCE se publicarán a través de la página web del servicio UNEDasiss en el primer trimestre de cada curso académico.

Artículo 19. Organización y desarrollo de las Pruebas de Competencias Específicas

1. Las PCE se celebrarán en las fechas y en los centros de examen que la UNED determine. Asimismo, siempre que el número de estudiantes así lo justifique, la UNED podrá organizar las pruebas en aquellos países en los que exista Consejería de Educación, u otra con funciones delegadas, en la Embajada de España en dicho país previa petición por parte de la Embajada. Cuando las pruebas deban celebrarse en lugares en los cuales no sea posible la realización material de las pruebas de acceso en las condiciones habituales de presencialidad, los órganos responsables podrán, en ejercicio de sus competencias, establecer para la totalidad o parte del alumnado inscrito en dichas pruebas un procedimiento virtual y fiable para su realización.
2. Los ejercicios de cada una de las materias elegidas por el estudiantado consistirán en la respuesta por escrito a una serie de cuestiones adecuadas al tipo de competencias que deban ser evaluadas y cuyo formato de respuesta deberá garantizar la aplicación de los criterios objetivos de evaluación previamente aprobados. El tipo de examen, duración, número de preguntas y criterios de evaluación estarán incluidos en las guías didácticas de cada materia y se ajustarán a lo que establezca la normativa que regule las pruebas de acceso a la universidad a nivel estatal.
3. El estudiantado indicará en la solicitud las materias de las que se examinará. El número máximo de PCE que puede realizar en cada convocatoria es de seis.
4. El estudiantado deberá cumplir con el Reglamento de la UNED de Pruebas Presenciales durante el desarrollo de las pruebas, y le será de aplicación la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria.

Artículo 20. Calificación de las Pruebas de Competencias Específicas

1. Cada una de las PCE de las que se examine el estudiantado se calificará de 0 a 10 puntos, con dos cifras decimales. Se considerará superada la materia cuando se obtenga una calificación igual o superior a 5 puntos.

2. En la acreditación que expida UNEDasiss constarán las calificaciones de las pruebas superadas en los dos últimos cursos académicos y en el año de la convocatoria, a efectos de su valoración por parte de las universidades según sus procedimientos de admisión.

Artículo 21. Revisión de calificaciones

1. El estudiantado podrá solicitar la revisión de las calificaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios realizados.
2. La solicitud se realizará a través de la aplicación informática de UNEDasiss y podrá presentarse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de las calificaciones.
3. Procedimiento de revisión de calificaciones. Los ejercicios sobre los que se haya presentado la solicitud de revisión serán nuevamente corregidos por profesorado especialista.

En primer lugar, se realizará una verificación de las notas parciales con objeto de confirmar que todas las cuestiones han sido calificadas y lo han sido con una correcta aplicación de los criterios generales de evaluación y específicos de corrección, así como de comprobar que no existen errores de cálculo de la calificación final. En el supuesto de detectar errores, se procederá a su rectificación y se adjudicará la nueva calificación final. Tras esta verificación, el profesorado especialista realizará una segunda corrección de todas las preguntas del examen, anotando de forma clara las calificaciones parciales y totales. El resultado podrá suponer una nota final inferior, superior o igual a la nota obtenida en la primera corrección.

4. En el supuesto de que existiera una diferencia menor a dos puntos entre las dos calificaciones, la calificación será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las dos correcciones. En el supuesto de que existiera una diferencia de dos o más puntos entre las dos calificaciones, se efectuará, de oficio, una tercera corrección y la calificación final será la media aritmética de las tres calificaciones. En el proceso de tercera corrección también se verificará que todas las cuestiones han sido evaluadas y que no existen errores materiales en el proceso de cálculo de la calificación final.
5. Una vez finalizado el proceso de revisión, se adoptará la resolución que establezca las calificaciones definitivas y se notificará a los solicitantes. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.
6. El procedimiento de revisión de calificación se ajustará a la normativa vigente para las pruebas de acceso a la universidad de los estudiantes de sistema educativo español.

Artículo 22. Estudiantes con necesidades específicas de apoyo educativo

1. El estudiantado que presente algún tipo de discapacidad o necesidades específicas de apoyo educativo podrán solicitar las adaptaciones necesarias para que puedan realizar las PCE en las debidas condiciones de igualdad.
2. Estos estudiantes deberán seguir el siguiente procedimiento para solicitar las adaptaciones:
 - a) Los estudiantes con discapacidad deberán solicitarlo durante el plazo de matrícula en su solicitud de acreditación para cada una de las asignaturas que lo precisen. Las medidas de adaptación solicitadas requieren de autorización por parte del órgano

responsable de la UNED.

- b) El plazo de presentación de solicitudes finalizará el mismo día en que finalice el plazo para solicitar PCE en cada convocatoria.
- c) La solicitud de adaptación se realiza en el momento de formalizar la matrícula, y tiene que ir acompañada de:
 - Dictamen Técnico Facultativo, o en su defecto, informe médico o psicopedagógico reciente, legible y firmado por el especialista con indicación de número de colegiado.
 - Informe psicopedagógico elaborado por el departamento de orientación del centro donde está escolarizado o de la comunidad autónoma donde reside, que indique las necesidades específicas de apoyo educativo, la propuesta de adaptación y la justificación de que previamente se han aplicado las adaptaciones solicitadas.

Toda la documentación ha de estar traducida al español (traducción jurada, según normativa de [Traducciones, legalizaciones y compulsas de UNEDasiss](#)).

- d) Las medidas a adoptar en la realización de las PCE podrán consistir en la adaptación de los tiempos, la elaboración de modelos especiales de examen y la puesta a disposición del estudiante de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas que precise para la realización de la prueba de acceso, así como en la garantía de accesibilidad de la información y la comunicación de los procesos y la del recinto o espacio físico donde esta se desarrolle.

Sección 4ª: Valoración de asignaturas cursadas en el sistema educativo de origen

Artículo 23. Reconocimiento de materias superadas en el sistema educativo de origen

1. Los estudiantes del artículo 2.1 l) de los apartados a) a f) con estudios de educación general de nivel secundario superior suficientes para completar el nivel y con acceso directo a la educación universitaria, podrán solicitar a UNEDasiss la valoración de asignaturas cursadas en el sistema educativo de origen o de las que hayan tenido una evaluación final en su propio sistema para la admisión a las universidades españolas, respetando los criterios de admisión establecidos por las propias universidades.
2. En el proceso de solicitud, el estudiantado encontrará, según el sistema educativo de procedencia, el listado de asignaturas para las que ya se ha establecido una equivalencia con asignaturas del sistema educativo de Bachillerato español.
3. En el caso de que un estudiante quiera solicitar la valoración de una asignatura que no esté contemplada, deberá realizar la solicitud a través de la aplicación informática de UNEDasiss con anterioridad al 30 de abril y acompañarla de la siguiente documentación:
 - a) Currículo de la asignatura cursada en el país de origen original y traducido al español.
 - b) Copia compulsada del certificado de notas en el que conste la asignatura cursada.
 - c) Indicación de la página web en la que puede consultarse el original del currículo de la

asignatura.

d) A efectos del reconocimiento de materias, solo se tomarán en consideración las calificaciones de las materias finalizadas en el año de la solicitud o en los dos cursos académicos anteriores.

1. La UNED solo realizará el estudio de equivalencia de aquellas materias que se oferten como PCE y para los estudios recogidos en el apartado 1 de este artículo.
2. La información relativa a estas materias indicará si dicha calificación proviene de una prueba externa. Los estudiantes deben tener en cuenta que algunas universidades solo consideran para la admisión las calificaciones de materias que provienen de una prueba externa y si la universidad valora estos reconocimientos en sus criterios de admisión.
3. Para asignar una calificación en escala española a la asignatura objeto de reconocimiento se aplicarán las instrucciones para el cálculo de la nota media que debe figurar en las credenciales de convalidación y homologación de estudios y títulos extranjeros con el Bachillerato español.

Sección 5ª: Acreditación de competencias en idiomas

Artículo 24. Acreditación en idiomas

1. UNEDasiss ofrece la posibilidad de acreditar competencias en idiomas a efectos de admisión a las universidades españolas, en el Marco Europeo de Referencia de las Lenguas.
2. UNEDasiss no realiza pruebas de competencias en idioma. Su función es incluir en la acreditación para la admisión a la universidad el resultado de los idiomas, niveles y certificados aportados por el estudiante y que estén aprobados por la Asociación de Centros de Lenguas de la Enseñanza Superior (www.acles.es).

Capítulo IV. Finalización del procedimiento

Artículo 25. Resolución

1. Instruido el expediente, el vicerrectorado de la UNED que tenga atribuidas las competencias en materia de acceso a la universidad resolverá en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud por parte del interesado. En caso de que sea necesario solicitar informe preceptivo para la resolución de la solicitud, el plazo será suspendido durante el tiempo necesario para la emisión del informe.
2. La resolución podrá ser favorable o desfavorable para cada servicio solicitado por parte del estudiante. Los servicios que hayan sido objeto de resolución favorable constarán en la acreditación a que se refiere el artículo siguiente.

La falta de resolución en el plazo establecido permitirá entender desestimada la solicitud de acuerdo con lo previsto en el anexo II de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en relación con el apartado segundo de su

disposición adicional vigésima novena.

3. Contra la resolución, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Rector de la UNED, en el plazo de un mes previsto en el Artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho recurso deberá ser resuelto y notificado en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que hubiere recaído resolución se podrá entender desestimado el recurso, todo ello de acuerdo con lo establecido en el Artículo 122.2 de dicha Ley.
4. La resolución del Rector o la falta de resolución en el plazo indicado pondrán fin a la vía administrativa.
5. En lo no dispuesto en esta Orden se estará a las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 26. Acreditación

1. La resolución favorable a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior se materializará en una acreditación expedida por UNEDasiss que recogerá los resultados y calificaciones obtenidos en los diferentes servicios solicitados en el año de la convocatoria, así como los resultados de PCE del año de la convocatoria y de los dos cursos anteriores. La acreditación de UNEDasiss será un documento digital disponible solo para las universidades españolas cuyo objeto es facilitar los procesos de verificación pertinentes a las universidades que utilicen la acreditación de la UNED en sus criterios y procedimientos de admisión. El estudiantado dispondrá de un documento informativo con el contenido de la acreditación.
2. La validez de la acreditación dependerá del sistema educativo de procedencia y el tipo de estudios cursados.
 - a) Estudiantes contemplados en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación modificada por la Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre: La acreditación expedida tendrá validez indefinida para el acceso a las distintas enseñanzas universitarias oficiales de Grado, excepto cuando los requisitos académicos acreditados tuvieran una validez determinada en el sistema educativo de origen, en cuyo caso la calificación de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado tendrá una duración coincidente con la establecida en el sistema educativo de origen. La validez de las pruebas realizadas y el resto de información que pueda recoger la acreditación tendrán la validez establecida por la normativa vigente.
 - b) Estudiantes contemplados en la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación modificada por la Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre: La acreditación expedida tendrá validez a los efectos de admisión y formalización de matrícula durante dos años a contar desde la fecha de su expedición, mientras no se establezca otra validez diferente en la normativa de desarrollo de la citada disposición.
3. Se podrán expedir acreditaciones con carácter provisional, cuya validez estará sujeta a los criterios de admisión publicados por las universidades, en los siguientes casos:
 - c) Excepcionalmente y solo en aquellos supuestos de sistemas educativos en los que la

acreditación de los requisitos de acceso pueda llevarse a cabo mediante documentos basados en predicciones y estimaciones de resultados expedidos a tales efectos por las instituciones acreditadas por el país de origen, cuando los resultados finales no se publiquen con antelación al cierre del plazo establecido para presentar documentación a las universidades.

- I) Dicha acreditación tendrá carácter provisional a efectos de admisión, debiendo ser sustituida por la acreditación definitiva a que se refiere el artículo 26.1 con carácter previo a la formalización de matrícula.
 - II) Cuando la calificación otorgada en la acreditación definitiva coincida o sea superior a la señalada en la acreditación provisional, quedará confirmada la plaza que en su caso hubiese sido inicialmente adjudicada con carácter provisional.
 - III) Cuando la calificación otorgada en la acreditación definitiva sea inferior a la señalada en la acreditación provisional, la universidad correspondiente deberá revisar la situación del estudiante en los procesos de admisión de acuerdo con la nueva calificación.
- d) Cuando el estudiantado deba presentar la homologación de sus estudios al título de bachillerato español y la resolución de la homologación esté en trámite.
- I) Estas acreditaciones pasarán a tener carácter definitivo cuando el solicitante aporte la documentación que acredite haber obtenido la necesaria homologación.
 - II) La acreditación expedida por el servicio UNEDasiss tendrá carácter provisional a efectos de admisión y formalización de matrícula, debiendo ser sustituida por la acreditación definitiva a que se refiere el artículo 26.1 en el plazo que determinen las universidades en sus procedimientos de admisión.

Disposición adicional. Referencias genéricas

Todas las referencias a cargos y personas para los que en esta norma se utiliza la forma de masculino genérico deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y hombres.

Disposición transitoria primera

Entrada en vigor de la normativa derivada de la publicación de la LOMLOE. Las fórmulas y procedimientos contemplados en este reglamento serán de aplicación hasta la publicación y entrada en vigor de la normativa sobre procedimientos de acceso y admisión de estudiantes internacionales a la universidad española recogida en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Una vez publicada la normativa de desarrollo de la mencionada Ley Orgánica, este reglamento tendrá carácter supletorio por todo lo que no esté específicamente regulado en otra norma de orden superior.

Disposición final

Entrada en vigor. A partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Interno de Coordinación Informativa (BICI).

ANEXO I

Estudios de sistemas educativos de la UE o países con convenio de reciprocidad de educación general de nivel secundario superior, suficientes para completar el nivel, con acceso directo a la educación universitaria

Sistema educativo	Título, diploma o certificado
Alemania.	Título Allgemeine Hochschulreife (AHR).
Andorra.	Título de Bachiller del sistema educativo andorrano.
Austria.	Standardisierte kompetenzorientierte Reifeprüfung, AHS (Matura)
Bachillerato Internacional.	Diploma de Bachillerato Internacional (BI).
Bélgica.	Certificat d'enseignement secondaire supérieur (comunidad francófona); o Diploma van Secundair Onderwijs (comunidad flamenca); o Abschlusszeugnis der Oberstufe des Sekundarunterrichts (comunidad germanófona)
Bulgaria.	Diploma za Sredno Obrazovanie.
China.	Título de enseñanza secundaria (Pu Tong Gao Zhong Bi Ye Zheng Shu) y de la superación del Examen Nacional (Gao Kao), en el caso del alumnado que ha de realizar este examen según el sistema educativo chino; o Título de enseñanza secundaria (Pu Tong Gao Zhong Bi Ye Zheng Shu), en el caso del alumnado que no ha de realizar el Gao Kao según el sistema educativo chino; o Hong Kong Diploma of Secondary Education (HKDSE).
Chipre.	Título Apolytirio y superación de la prueba de acceso a la universidad.
Colombia	Diploma de bachiller y constancia de resultados de la Prueba del Saber 11 con un mínimo de 200 puntos realizada a partir de 2012.
Croacia	Diploma State Matura y superación del examen Državna Matura.
Dinamarca.	Certificado de Studentereksamen (stx); o Certificado de Højere forberedelseseksamen (hf).
Escuelas Europeas.	Diploma del Bachillerato Europeo.
Eslovaquia.	Título Vysvedčenie o Maturitnej Skúške / Maturita.
Eslovenia.	Título de Matura (Maturitetno spričevalo).
Estonia.	Certificado de educación secundaria (<i>Gümnaasiumi Lõputunnistus</i>) y superación del examen estatal o prueba de acceso (<i>Riigieksamitunnistus</i>);
Finlandia.	Título Lukio y superación del examen Ylioppilastutkinto.

Francia.	Título de Baccalauréat Général o Technologique.
Grecia.	Título Apolytirio Lykiou y certificado de acceso a estudios superiores (Veveosi).
Hungría.	Certificado Érettségi bizonyítvány, acreditativo de haber completado la educación secundaria y de haber superado el examen Érettségi vizsga.
Irlanda.	Leaving Certificate Established, que deberá incluir como mínimo seis materias y un mínimo de 240 puntos (de las seis materias, al menos dos han de ser de nivel superior con grados H1-H7; el resto de las materias podrá ser de nivel ordinario con grados O1-O6).
Islandia	Stúdentspróf (Diploma de graduación).
Italia.	Diploma de Examen de Estado o de Maturità de orientación clásica, científica y artística.
Letonia.	Atestāts par vispārējo vidējo izglītību (Certificado de educación secundaria general)
Liechtenstein.	Matura.
Lituania.	Título Brandos Atestatas y el certificado acreditativo de haber superado en una universidad lituana el examen de acceso.
Luxemburgo.	Diplôme de fin d'études secondaires classiques ou générales (Diploma de fin de estudios secundarios clásicos o generales).
Malta.	Superación, en el Secondary Education Certificate (SEC), de las materias English Language y Mathematics con una calificación 5 o superior y Matriculation Certificate.
Noruega.	Vitnemål for Videregående Opplæring (Certificado de educación secundaria superior).
Países Bajos.	Diploma Voorbereidend Wetenschappelijk Onderwijs (VWO), que se obtiene una vez superado el examen final Centraal examen.
Polonia.	Título Świadectwo dojrzałości acreditativo de haber aprobado el examen maturalny.
Portugal.	Diploma do Ensino Secundário, ficha ENES (Exames Nacionais do Ensino Secundário) y certificado de la Direção-Geral do Ensino Superior en el que conste la nota definitiva de acceso a la universidad para determinadas enseñanzas o área concreta, con indicación de la vigencia de los requisitos de acceso acreditados.
Reino Unido.	Acreditación de al menos cinco materias del International General Certificate of Secondary Education (IGCSE) con calificación A*, A, B o C, o de 4 a 9, y de tres materias de nivel avanzado (AL) del International/ General Certificate of Education (I/GCE) con calificación A*, A, B, C, D o E (o de otras materias y niveles equivalentes a AL) y un mínimo de 48 puntos de UCAS Tariff en las cuatro mejores calificaciones obtenidas en AL o AS.
República Checa.	Título Vysvědčení o maturitní zkoušce, que se obtiene tras haber superado la prueba de Maturita (maturitní zkouška).
Rumania.	Diploma de Bacalaureat de la rama teórica o tecnológica.

Suecia.	Högskoleförberedande gymnasieexamen (Diploma de Educación Secundaria).
Suiza.	Diploma de Maturité gymnasiale / Gymnasiale Maturität.

ANEXO II

Equivalencia de calificaciones para sistemas educativos de la UE o países con convenio de reciprocidad del Art. 2.1.

Sistema educativo de procedencia	Escala de calificaciones positivas (de mínimo a máximo)	Aplicable a	Procedimiento para la obtención de la calificación de acceso a la universidad española
Alemania.	4 a 1 (descendente)	Calificación del título <i>Allgemeine Hochschulreife (AHR)</i> .	(Fórmula de conversión **).
Andorra.	5 a 10	Calificación del título de Bachiller del sistema educativo andorrano. Calificación del Diploma Profesional Avanzado.	Se aplica equivalencia directa con la escala española.
Austria.	4 a 1 (descendente)	Calificación global del certificado que acredita la superación del <i>Standardisierte kompetenzorientierte Reifeprüfung, AHS (Matura)</i> . Calificación global del certificado que acredita la superación del <i>Standardisierte kompetenzorientierte Reife und Diplomprüfung, BHS (Matura)</i> . Calificación global del certificado que acredita la superación del <i>Berufsreifeprüfung, BRP</i> .	(Fórmula de conversión **)
Bachillerato Internacional.	2 a 7	Calificaciones de las materias del programa del <i>Diploma de Bachillerato Internacional</i> , incluidas en el certificado de calificaciones.	(Fórmula de conversión **).

Bélgica.	5 a 10; 10 a 20; o 50 a 100.	Nota media calculada a partir del certificado de calificaciones de los dos últimos cursos de secundaria.	(Fórmula de conversión **).								
Bulgaria.	3 a 6	Calificaciones obtenidas en los exámenes estatales de bachillerato, incluida en el diploma <i>za Sredno Obrasovanie</i> .	(Fórmula de conversión **).								
China, excepto Macao y Taiwán	45% a 100% de la puntuación máxima del <i>Gao Kao</i> que se establece para cada año y para cada provincia	Puntuación obtenida en el examen nacional (<i>Gao Kao</i>), para el alumnado obligado a realizar este examen.	(Fórmula de conversión **).								
	60 a 100	Calificaciones de los dos últimos cursos de secundaria, para el alumnado que no está obligado a realizar el <i>Gao Kao</i> .	(Fórmula de conversión **).								
	48-224	Puntos UCAS Tariff obtenidos a partir de cinco materias del <i>Hong Kong Diploma of Secondary Education (HKDSE)</i> con calificación de 2 a 5**, para Hong Kong.	(Fórmula de conversión **).								
Chipre.	10 a 20	Calificación final del <i>Apolytirio</i> .	(Fórmula de conversión **).								
Colombia.	200 a 500	Puntuación obtenida en la <i>prueba Saber 11</i> realizada a partir de 2012	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Calificación en el sistema educativo de origen entre</th> <th>Fórmula aplicable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>200 - 349</td> <td>$C_e = \frac{C_x - 12,5}{37,5}$</td> </tr> <tr> <td>350 - 399</td> <td>$C_e = \frac{C_x + 212,5}{62,5}$</td> </tr> <tr> <td>400 - 500</td> <td>$C_e = \frac{C_x + 4500}{500}$</td> </tr> </tbody> </table>	Calificación en el sistema educativo de origen entre	Fórmula aplicable	200 - 349	$C_e = \frac{C_x - 12,5}{37,5}$	350 - 399	$C_e = \frac{C_x + 212,5}{62,5}$	400 - 500	$C_e = \frac{C_x + 4500}{500}$
			Calificación en el sistema educativo de origen entre	Fórmula aplicable							
			200 - 349	$C_e = \frac{C_x - 12,5}{37,5}$							
			350 - 399	$C_e = \frac{C_x + 212,5}{62,5}$							
400 - 500	$C_e = \frac{C_x + 4500}{500}$										
200 - 349	$C_e = \frac{C_x - 12,5}{37,5}$										
350 - 399	$C_e = \frac{C_x + 212,5}{62,5}$										
400 - 500	$C_e = \frac{C_x + 4500}{500}$										

Croacia.	2 a 5	Calificaciones del certificado que acredita la superación del <i>Državna Matura</i> .	(Fórmula de conversión **).
Dinamarca.	2 a 12	Calificación del certificado de <i>Studentereksamen (stx)</i> .	(Fórmula de conversión **).
		Calificación del certificado de <i>Højere forberedelseseksamen (hf)</i> .	
Escuelas Europeas.	5 a 10; o 50 a 100 (desde 2021)	Calificación incluida en el <i>Diploma de Bachillerato Europeo</i> .	(Fórmula de conversión **).
Eslovaquia	Dostatočný (4) Dobrý (3) Chválitebný (2) Výborný (1) (descendente)	Calificación del examen de <i>Maturita</i> , incluida en el <i>Vysvedčenie o Maturitnej Skúške / Maturita</i> .	Dostatočný = 5,5 Dobrý = 6,83 Chválitebný = 8,17 Výborný = 9,5
Eslovenia.	Zadostno (2) Dobro (3) Prav dobro (4) Odlično (5)	Calificación del <i>Maturitetno spričevalo</i> .	Zadostno = 5,5 Dobro = 6,83 Prav dobro = 8,17 Odlično = 9,5
Estonia.	E, D, C, B, A 50 a 100	Calificación del certificado del examen estatal (<i>Riigieksamitunnistus</i>) y calificación del <i>Gümnaasiumi Lõputunnistus</i> (Certificado de Educación Secundaria)	Para la escala de calificaciones literales: E = 5,5 D = 6,5 C = 7,5 B = 8,5 A = 9,5
		Calificación del certificado del examen estatal (<i>Riigieksamitunnistus</i>) y calificación del <i>Lõputunnistus kutsekeskhariduse omandamise kohta</i> . (Certificado de formación profesional secundaria)	Para la escala numérica: (Fórmula de conversión **).
Finlandia.	2 a 7	Calificación de examen <i>Ylioppilastutkinto</i> .	(Fórmula de conversión **).

			Calificación en el sistema educativo de origen entre	Fórmula aplicable*
			10 - 11,99	$Ce=(0,8372 \times Cx)-3,3714$
12 - 13,99	$Ce=(0,502 \times Cx)+0,6579$			
14 - 15,99	$Ce=(0,3719 \times Cx)+2,479$			
16 - 20	$Ce=(0,394 \times Cx)+2,123$			
* Una vez aplicada la fórmula de conversión a la Nota del Bachillerato francés, el resultado podrá ser como máximo «10».				
Francia.	10 a 20	Calificaciones del <i>Relevé de Notes</i> del examen de <i>Baccalauréat Général, Technologique o Professionnel</i>		
Grecia.	10 a 20	Calificación final del <i>Apolytirio Lykiou</i> .		(Fórmula de conversión **).
Hungría.	Elégséges (2) Közepes (3) Jó (4) Jeles (5)	Calificaciones del <i>Érettségi bizonyítvány</i> .		Elégséges = 5,5 Közepes = 6,83 Jó = 8,17 Jeles = 9,5
Irlanda.	240 a 600	Puntos CAO obtenidos a partir de las 6 materias con mejor calificación que se recogen en el <i>Leaving Certificate Established</i> . Al menos dos de las materias han de ser de nivel superior, con grados H1 a H7; las cuatro restantes podrán ser de nivel ordinario, con grados O1 a O6. Se sumarán 25 puntos adicionales, sobre el total de la puntuación obtenida, si la calificación de matemáticas de nivel superior es $\geq H7$.		(Fórmula de conversión **).
Islandia.	5 a 10	Calificación del <i>Stúdentspróf</i> .		Equivalencia directa con la escala española.
Italia.	60 a 100	Calificación del <i>Diploma de Examen de Estado</i> o de <i>Maturità</i> .		(Fórmula de conversión **).
Letonia.	4 a 10	Calificaciones del certificado <i>Sekmju izraksts</i> que acompaña al <i>Atestāts par vispārējo vidējo izglītību</i> (Certificado de educación secundaria general)		(Fórmula de conversión **).
		Calificaciones del certificado <i>Sekmju izraksts</i> que acompaña al <i>Diploms par profesionālo vidējo izglītību</i> . (Diploma de		

		formación profesional secundaria)	
Liechtenstein	4 a 6	Calificaciones del Matura.	4 (genügend) = 5,75 5 (gut) = 7,5 6 (sehr gut) = 9,25
Lituania.	X* a 100 (* Dado que el mínimo aprobatorio se establece cada año, la escala aplicable se ajustará al mínimo establecido el año en el que se realizó el examen de acceso a la universidad)	Calificación obtenida en el examen de acceso a la universidad, incluida en el <i>Brandos Atestatas</i> .	(Fórmula de conversión **).
Luxemburgo.	30 a 60	Calificación del Diploma de fin de estudios secundarios clásicos o generales (<i>Diplôme de fin d'études secondaires classiques ou générales</i>).	(Fórmula de conversión **).
Malta.	44 a 100	Calificaciones de las materias incluidas en la certificación académica anexa al <i>Matriculation Certificate</i> .	(Fórmula de conversión **).
Noruega.	2 a 6	Calificaciones de las materias incluidas en el <i>Vitnemål for Videregående Opplæring</i> .	(Fórmula de conversión **).
Países Bajos.	5,5 a 10	Calificación obtenida en el examen final <i>Centraal examen</i> , incluida en el <i>cijferlijst</i> que se otorga junto con el <i>Diploma Voorbereidend Wetenschappelijk Onderwijs (VWO)</i> .	(Fórmula de conversión **).
Polonia.	30 a 100	Calificaciones obtenidas en el examen <i>maturalny</i> .	(Fórmula de conversión **).
Portugal.	100 a 200	Nota definitiva de acceso a la universidad portuguesa, certificada por la <i>Direção-Geral do Ensino Superior</i> el mismo curso en el que se solicita la acreditación de la calificación de acceso a la universidad española.	(Fórmula de conversión **).

Reino Unido.	48 a 224	Puntos UCAS obtenidos a partir de las cuatro materias AL (A-Level) o AS (Advanced Subsidiary) con mejor calificación.	(Fórmula de conversión **).
República Checa.	Dostatečný (4) Dobry (3) Chválitebný (2) Výborný (1)	Calificación global de la prueba de Maturita (maturitní zkouška), incluida en el título Vysvědčení o maturitní zkoušce.	Dostatečný = 5,5 Dobry = 6,83 Chválitebný = 8,17 Výborný = 9,5
Rumanía.	5 a 10	Calificación global del Situația la examenul de bacalaureat.	(Fórmula de conversión **).
Suecia.	E, D, C, B, A	Calificaciones de las materias del Högskoleförberedande gymnasieexamen (Diploma de Educación Secundaria).	A = 10 B = 8,75 C = 7,5 D = 6,25 E = 5
Suiza.	4 a 6	Calificación del Diploma de Maturité gymnasiale / Gymnasiale Maturität.	(Fórmula de conversión **).

(**) Fórmula de conversión:

$$C_e = \frac{(C_x - C_{xm}) \times 5}{C_{xM} - C_{xm}} + 5$$

C_e: Calificación española a obtener.
 C_x: Calificación extranjera obtenida por el alumnado.
 C_{xm}: Mínimo aprobatorio de la calificación extranjera según tabla del anexo II.
 C_{xM}: Máximo aprobatorio de la calificación extranjera según tabla del anexo II.



INFORME DE LEGALIDAD SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE ESTUDIANTES PROCEDENTES DE SISTEMAS EDUCATIVOS INTERNACIONALES PARA EL ACCESO Y ADMISIÓN A LA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA (UNEDasiss).

Por la Secretaría General a instancia del Vicerrectorado de Estudiantes e Inclusión se solicita a la Asesoría Jurídica un informe en relación con la cuestión indicada en el encabezamiento.

Aceptando el requerimiento formulado, se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Único.- Con la consulta se acompaña el texto de la propuesta de modificación y el informe del Servicio de Acceso a la Universidad que explica y justifica la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El vigente marco normativo del que trae causa la propuesta de modificación, que la explica y que sirve de parámetro de legalidad es el siguiente:

1.1º.- El **artículo 38** sobre *Prueba de acceso a la universidad* de la **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE)** establece que para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una prueba de acceso a la universidad; que a esta prueba podrán presentarse quienes estén en posesión del título de Bachiller; que el Gobierno establecerá las características básicas de la prueba de acceso; que las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso; y que el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de quienes hayan superado las pruebas de acceso.

La disposición anterior encuentra correspondencia con la del **artículo 31** sobre *Derecho de acceso* de la **Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU)**, cuyo **apartado 2º** establece que corresponde al Gobierno mediante Real Decreto establecer las normas básicas para el acceso del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales y, en todo caso, de acuerdo con el **artículo 38 LOE** así como con el resto de normas de carácter básico que le sean de aplicación.

c/ Bravo Murillo, 38
28015, Madrid
Tel: 91 398 83 96
asesoriajuridica@adm.uned.es





Ese Real Decreto al que se refiere el artículo 31 LOSU es el **Real Decreto 534/2024, de 11 de junio**, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión.

El régimen general y ordinario de acceso a la universidad y admisión a estudios universitarios para quienes estén en posesión del título de Bachiller se configura en torno al título de Bachiller del Sistema Educativo Español del del Capítulo IV de la LOE, artículos 32-37, que son los antecedentes inmediatos del citado **artículo 38**.

Pero la LOE también reconoce la existencia de estudiantes que están en posesión del título de Bachiller de otros sistemas educativos, en los siguientes supuestos:

Supuestos de la **DA 33ª LOE** sobre *exención de la prueba de acceso a la universidad*:

- [b] Bachillerato de Estados miembro de la UE o de terceros Estados con los que se hayan suscrito recíprocos acuerdos siempre que dichos estudiantes cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.
- [c] Bachillerato Europeo.
- [d] Bachillerato Internacional.

La DA 33ª.2 y 3 que este alumnado participará en los procesos de admisión en los términos del 38.6 LOE y 31 LOSU, y que desarrolla el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio. Y que el Ministerio competente regulará la equivalencia de calificaciones que se utilizará en el acceso a la universidad para este alumnado, a esta fecha solo se ha publicado una propuesta de criterios.

Supuestos de la **DA 36ª LOE** sobre *acceso y admisión de alumnos y alumnas a la universidad en posesión de un título, diploma o estudio de sistemas educativos extranjeros homologados o declarados equivalentes al título de Bachiller*:

- Equivalente al título de Bachiller de países extranjeros no incluidos en la DA 33ª LOE. Es decir, (a) terceros Estados con los que no se hayan suscrito acuerdos; (b) Estados miembros de la UE o terceros Estados con los que se haya suscrito recíprocos acuerdos cuando dichos estudiantes no cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.

c/ Bravo Murillo, 38
28015, Madrid
Tel: 91 398 83 96
asesoriajuridica@adm.uned.es





La DA 36ª.4 recoge que estos estudiantes deberán superar una prueba de acceso cuya estructura y calificación será establecida por el Gobierno; y que el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de quienes hayan superado la prueba de acceso.

A los dos supuestos anteriores se refiere respectivamente el **Real Decreto 534/2024, de 11 de junio**, en su **artículo 6** (*alumnado de sistemas educativos extranjeros que puedan acceder a la universidad sin necesidad de realizar la prueba de acceso*) y en su **DA 4ª** (*alumnado de sistemas educativos extranjeros que deben superar una prueba de acceso*).

Respecto de los primeros, el **artículo 6** reitera que, además de estar exentos de realizar la prueba de acceso, no necesitarán tramitar la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero para acceder a las universidades españolas. El **artículo 23** añade que, a pesar de estar exentos de la prueba de acceso, pueden realizar lo que se conoce como fase voluntaria o parte específica si quieren mejorar su nota de admisión. Y que el Ministerio competente regulará la equivalencia de calificaciones que se utilizarán en el acceso a la universidad de este alumnado. Como se ha dicho, todavía no se han publicado con carácter definitivo estos criterios.

Respecto de los segundos, la **DA 4ª** se limita a decir que su acceso y admisión se realizará en los términos que establezca el Real Decreto que desarrolle lo establecido en la DA 36ª LOE, Real Decreto que todavía no ha sido elaborado.

1.2º- Con la exposición anterior, se pone de manifiesto que de cara a los procedimientos de acceso para el curso 2025/2026, el Gobierno todavía no ha elaborado y publicado los desarrollos pertinentes en esta materia y, sin embargo, a la UNED le corresponde ya poner en marcha los procedimientos de acreditación de estudiantes procedentes de sistemas educativos internacionales para el acceso y admisión a la universidad española, como viene ocurriendo desde que, por lo menos, lo dispusiese el Real Decreto 1892/2008, en desarrollo de la LOE 2006 y desarrollado, a su vez, en las órdenes ministeriales 1161/2010 y 473/2010:

- En la Orden 1161/2010 (exentos de prueba de acceso) se estableció que la verificación del cumplimiento de los requisitos de acceso a la Universidad que acrediten los estudiantes a los que se refiere esta Orden se llevará a cabo por la UNED, que expedirá la credencial para el acceso a la universidad española con la calificación de acceso obtenida a partir de sus estudios extranjeros.

c/ Bravo Murillo, 38
28015, Madrid
Tel: 91 398 83 96
asesoriajuridica@adm.uned.es





- En la Orden 473/2010 (requieren prueba de acceso) se estableció que la prueba de acceso será organizada por la UNED previa homologación de los títulos extranjeros al título de Bachiller español o documento acreditativo de haberla solicitado.

Bajo la vigencia de la LOE 2013 (LOMCE), la normativa anterior fue sustituida en esta materia por el Real Decreto 412/2014, desarrollado por la Orden 42/2018 y anuales sucesivas para cada curso, en las que la DA Única autoriza a la Secretaría de Estado de Educación y Secretaría General de Universidades para establecer las adaptaciones respecto de estudiantes extranjeros, y en las que se establecía que a la UNED le corresponde organizar la prueba de acceso para quien la requiera y, respecto de los que no la requieran, se contempla que las Universidades puedan acordar con la UNED la gestión de los procedimientos de admisión de acuerdo con el RD 412/2014 y/o que puedan utilizar como criterio de valoración para la admisión la conversión a escala española que realice la UNED de las calificaciones obtenidas en los sistemas extranjeros.

1.3º- De cara al próximo curso, bajo la vigencia de la actual LOE 2020 (LOMLOE) y con su desarrollo en materia de acceso y admisión en el Real Decreto 534/2024, el preámbulo de la propuesta de modificación del Reglamento recoge que «en tanto no se proceda al desarrollo de la normativa prevista en las disposiciones trigésima tercera y trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación modificada por la Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre, procede la aprobación del presente reglamento que será utilizado para la emisión de las acreditaciones de estudiantes internacionales que deseen acceder a la universidad española, según los procedimientos de admisión establecidos por las universidades».

En concreto, lo que todavía está pendiente de desarrollo es:

- En la DA 33 LOE («el Ministerio competente regulará la equivalencia de calificaciones que se utilizará en el acceso a la universidad para este alumnado»).
- En el DA 36 LOE («estos estudiantes deberán superar una prueba de acceso cuya estructura y calificación será establecida por el Gobierno; (...)»).

En su ausencia, y transitoriamente, se procede a ajustar el mecanismo y procedimiento de acreditación preexistente, que es el que diseñaron las órdenes ministeriales 1161/2010 y 473/2010, a las novedades del RD 534/2024, de 11 de junio.

Segundo- Por lo tanto, en la propuesta de modificación se pueden diferenciar tres cuestiones: en primer lugar, una puramente procedimental de

c/ Bravo Murillo, 38
28015, Madrid
Tel: 91 398 83 96
asesoriajuridica@adm.uned.es





cómo la UNED organiza su labor de acreditación, y que no sufre modificaciones; en segundo lugar, una parte obligatoria que procede del RD 534/2024, y que en esta propuesta de reglamento se incorpora como necesaria; y una tercera parte que vendría a suplir con carácter temporal la ausencia de desarrollo de determinados puntos del RD 534/2024, en lo que constituye cierto incumplimiento de su **DF4ª** sobre calendario de implantación.

Tercero- Como elementos susceptibles de corrección en el texto, se señalan los siguientes:

2.1º- En las modificaciones de preámbulo, la introducción del artículo 42.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de noviembre, de Universidades (LOU) resulta inadecuada por obsoleta. Su equivalente vigente es el artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU).

2.2º- En el artículo 25 de la propuesta de Reglamento recoge que «instruido el expediente, el vicerrectorado de la UNED que tenga atribuidas las competencias en materia de acceso a la universidad resolverá en el plazo máximo de tres meses. La duración total del procedimiento será de seis meses desde la presentación de la solicitud del interesado».

Esta redacción la dio la Orden Ministerial 1161/2010. Sin embargo, a todos los efectos el plazo máximo para resolver y notificar es de seis meses desde la fecha de registro de la solicitud, sin que tenga relevancia la existencia de un plazo intermedio entre la finalización de la instrucción y la resolución. Una vez instruido el expediente lo que sigue es la resolución, que puede ser inmediata porque no se contemplan trámites intermedios entre la finalización de la instrucción y la resolución (como pudiera ser un trámite de audiencia, por ejemplo).

Esto es cuanto tengo el honor de informar sin perjuicio de otra opinión mejor fundada en Derecho

en Madrid, a fecha de firma electrónica.

EL LETRADO

Javier Pérez García-Ferrería

SRA. SECRETARIA GENERAL

c/ Bravo Murillo, 38
28015, Madrid
Tel: 91 398 83 96
asesoriajuridica@adm.uned.es

